



Tipo Norma	:Decreto 291
Fecha Publicación	:04-08-2008
Fecha Promulgación	:03-10-2007
Organismo	:MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN; SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y ECONSTRUCCION
Título	:APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y FINANCIAMIENTO DE LOS CENTROS DE DESPACHO ECONÓMICO DE CARGA
Tipo Versión	:Última Versión De : 05-08-2013
Inicio Vigencia	:05-08-2013
Id Norma	:275192
Ultima Modificación	:05-AGO-2013 Decreto 115
URL	: <a href="https://www.leychile.cl/N?i=275192&amp;f=2013-08-05&amp;p=">https://www.leychile.cl/N?i=275192&amp;f=2013-08-05&amp;p=</a>

APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA,  
FUNCIONAMIENTO Y FINANCIAMIENTO DE LOS CENTROS DE DESPACHO  
ECONÓMICO DE CARGA

Núm. 291.- Santiago, 3 de octubre de 2007.- Vistos:

- 1.- Lo dispuesto en los artículos 32° N° 6 y 35° de la Constitución Política de la República;
- 2.- La Ley N° 19.940, de 13 de marzo de 2004;
- 3.- La Ley N° 20.018, de 19 de mayo de 2005;
- 4.- El Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante, 'Ley General de Servicios Eléctricos' o la 'Ley';
- 5.- El Decreto Supremo N° 327 del Ministerio de Minería, de 1997, que establece el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- 6.- Lo informado por la Comisión Nacional de Energía en su Oficio Ord. N° 1.403, de fecha 20 de septiembre de 2007, y
- 7.- La Resolución N° 520 de la Contraloría General de la República, de 1996, que fija el texto refundido de su Resolución N° 55, de 1992.

Considerando:

- 1.- Que, de acuerdo a la letra c) de la adecuación 9) introducida por el artículo 4° de la Ley N° 19.940, la coordinación de las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, debe efectuarse por un Centro de Despacho Económico de Carga, de acuerdo a las normas y reglamentos que proponga la Comisión Nacional de Energía, disposición que se encuentra actualmente contenida en el inciso 3° del artículo 137° de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- 2.- Que, de acuerdo a la adecuación 10) del artículo 4° de la Ley N° 19.940, el reglamento complementará a la Ley en establecer las entidades que deben sujetar la operación de sus instalaciones a la coordinación de los Centros de Despacho Económico de Carga, disposición actualmente contenida en el artículo 138° de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- 3.- Que, de acuerdo a la adecuación 26) introducida por el artículo 4° de la Ley N° 19.940, se sustituyó la letra b) del artículo 150°, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de Minería, de 1982, actual 225° de la Ley General de Servicios Eléctricos, precisando que en ellos debe existir, al menos, una Dirección de Operación y una Dirección de Peajes, junto con establecer una nueva definición del Centro de Despacho Económico de Carga y de



remitir al reglamento la precisión del desarrollo de sus funciones, en concordancia con la Ley;

4.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.- del artículo 1° de la Ley N° 20.018, se introdujeron dos modificaciones a la letra b) del actual artículo 225° de la Ley. Según la primera de ellas, se estableció que el Directorio del CDEC estaría compuesto por las empresas previstas en la referida disposición legal, conforme a la determinación que efectúe el reglamento y, adicionalmente, de acuerdo a la segunda de tales modificaciones, se agregó un inciso 3°, nuevo, en cuya virtud se dispuso que el reglamento debe determinar la forma en que las empresas propietarias de las instalaciones señaladas en el inciso 1° de la misma letra b) del actual artículo 225° referido compondrán el Centro de Despacho Económico de Carga, además de convocar al reglamento para efectos de colaborar en la precisión de su financiamiento por las empresas integrantes;

5.- Que, finalmente, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por las leyes citadas en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y razonables entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión,

Decreto:

Artículo primero: Apruébase el siguiente Reglamento sobre el funcionamiento, estructura y financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga:

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Cada sistema eléctrico con capacidad instalada igual o superior a 200 MW, coordinará su operación a través de un Centro de Despacho Económico de Carga, en adelante, 'CDEC'.

Artículo 2°.- De acuerdo al literal b) del artículo 225° del Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores, en adelante, la 'Ley', el CDEC es un organismo previsto en la ley encargado de determinar la operación del conjunto de instalaciones de un sistema eléctrico, incluyendo las centrales eléctricas generadoras; líneas de transmisión a nivel troncal, subtransmisión y adicionales; subestaciones eléctricas, incluidas las subestaciones primarias de distribución y barras de consumo de usuarios no sometidos a regulación de precios abastecidos directamente desde instalaciones de un sistema de transmisión; interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir energía eléctrica de un sistema eléctrico, de modo que el costo del abastecimiento eléctrico del sistema sea el mínimo posible, compatible con una confiabilidad prefijada.

Decreto 115,



ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 1  
a), b)  
D.O. 05.08.2013

Artículo 3°.- Para los efectos del cumplimiento de las funciones del CDEC, todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote, a cualquier título, centrales generadoras, líneas de transporte, instalaciones de distribución y demás instalaciones señaladas en el Artículo 2° del presente reglamento, que se interconecten al sistema, estarán obligados a sujetarse a las instrucciones, procedimientos y mecanismos de coordinación del sistema que emanen, dentro de sus respectivas atribuciones, de los organismos técnicos necesarios de cada CDEC a que se refiere el Artículo 5° del presente reglamento, en la forma que establece su Título III, para efectos de:

- a) Preservar la seguridad global del sistema eléctrico;
- b) Garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico;
- c) Garantizar el acceso abierto a los sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión;
- d) Garantizar el acceso abierto a los sistemas de transmisión adicionales de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 77° de la Ley;
- e) Determinar las transferencias económicas entre los integrantes y/o coordinados del CDEC, según corresponda;
- f) Elaborar los estudios e informes requeridos por la Comisión Nacional de Energía, en adelante, la 'Comisión', la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante, la 'Superintendencia' o el Ministerio de Energía, en adelante, el 'Ministerio', dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones, y las demás que establece la normativa vigente, y
- g) Realizar periódicamente análisis y estudios sobre los requerimientos y recomendaciones de expansión de la transmisión de corto, mediano y largo plazo.

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 2 a)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 2  
b), c)  
D.O. 05.08.2013

Artículo 4°.- Cada CDEC contará con un Directorio, el cual estará compuesto por representantes de las empresas generadoras, transmisoras troncales y de subtransmisión, y un representante de los clientes no sometidos a regulación de precios del respectivo sistema, en adelante, 'clientes libres', conforme a las disposiciones que se establecen en el TÍTULO IV del presente reglamento.

Artículo 5°.- Cada CDEC contará con las siguientes Direcciones Técnicas: Dirección de Operación, en adelante, la 'DO'; Dirección de Peajes, en adelante, la 'DP'; Dirección de Planificación y Desarrollo, en adelante, la "DPD" y Dirección de Administración y Presupuesto, en adelante, la 'DAP'.

Estos organismos necesarios para el cumplimiento de las funciones del CDEC, serán eminentemente técnicos y ejecutivos, se coordinarán y desarrollarán su función conforme a la Ley y las disposiciones que se establecen en el Artículo 3° y en el Título V del presente reglamento.

El Director y el personal de cada Dirección deberán reunir condiciones de idoneidad e independencia que garanticen su adecuado desempeño.

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 3  
a), b)  
D.O. 05.08.2013  
Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 3 c)  
D.O. 05.08.2013

Artículo 6°.- DEROGADO.

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 4  
D.O. 05.08.2013



Artículo 7°.- El financiamiento de cada CDEC será de cargo de sus integrantes, conforme a lo establecido en el Título VIII del presente reglamento.

El presupuesto anual de cada CDEC será informado favorablemente por la Comisión en forma previa a su ejecución, conforme a las disposiciones establecidas en el TÍTULO VIII del presente reglamento.

Artículo 8°.- El Directorio, para el cumplimiento de sus funciones, elaborará y aprobará un Reglamento Interno, el que deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley, el presente reglamento, y la normativa eléctrica vigente.

El Presidente del Directorio deberá informar a los integrantes del CDEC la propuesta de Reglamento Interno y/o sus modificaciones, a fin de que éstos puedan observarla dentro de los quince días siguientes de su comunicación. Transcurrido el plazo recién señalado o una vez resueltas las observaciones presentadas, según corresponda, el Presidente del Directorio deberá informar a los integrantes del CDEC la propuesta definitiva de Reglamento Interno y/o sus modificaciones, a fin de que éstos puedan presentar sus discrepancias ante el Panel de Expertos dentro de los quince días siguientes de su comunicación.

Una vez acordado el Reglamento Interno o sus modificaciones, o emitido el dictamen del Panel, en su caso, el Directorio deberá, dentro de los diez días siguientes, presentar a la Comisión dicho Reglamento Interno o sus modificaciones, con la incorporación del dictamen del Panel si correspondiese, para que lo informe favorablemente dentro de los noventa días siguientes contados desde su comunicación por parte del Directorio.

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 5 a)  
D.O. 05.08.2013

Artículo 9°.- El Directorio de cada CDEC deberá mantener un sistema de información, permanentemente actualizado con, a lo menos, los siguientes documentos:

- a) Reglamento Interno;
- b) Procedimientos de las Direcciones que se encuentren aprobados por la Comisión;
- c) Instrucciones que la Comisión emita o proponga al CDEC;
- d) Actas y acuerdos de Directorio;
- e) La información y antecedentes que utilicen las diferentes Direcciones en sus funciones, así como también los resultados que de ellas emanen;
- f) Estudios e informes que deban elaborar las Direcciones conforme a lo dispuesto en los literales f) y g) del artículo 3° del presente reglamento, y
- g) El presupuesto del CDEC del año respectivo, informado favorablemente por la Comisión.

El sistema de información será de acceso público, vía transmisión electrónica de datos, de manera de permitir conocimiento instantáneo y continuo de los antecedentes respectivos, sin costo alguno para los usuarios, según los términos que se señalen en la norma técnica que al efecto dicte la Comisión.

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 6 a)  
D.O. 05.08.2013  
Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 6  
b), c)  
D.O. 05.08.2013

Artículo 10.- Las Direcciones de cada CDEC deberán establecer metodologías y mecanismos de trabajo a través de Procedimientos, los que se denominarán 'Procedimiento DO', 'Procedimiento DP', "Procedimiento DPD" o 'Procedimiento DAP', según la Dirección que los realice, los cuales deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley, el presente reglamento, y demás normativa eléctrica vigente. Los Procedimientos antes mencionados estarán

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 6 d)  
D.O. 05.08.2013



destinados a determinar los criterios, consideraciones y requerimientos de detalle que cada Dirección necesite para el cumplimiento de las funciones y obligaciones que le son propias.

En cualquier caso, los Procedimientos señalados y sus modificaciones, una vez acordados por el CDEC respectivo o una vez que el Panel de Expertos hubiese emitido su dictamen de acuerdo al inciso siguiente, deberán comunicarse a la Comisión para que ésta lo informe favorablemente en forma previa a su aplicación, dentro de los noventa días siguientes a su comunicación.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el Procedimiento es acordado por el CDEC respectivo si, dentro de los treinta días siguientes a su comunicación por la Dirección que corresponda, no se hubieren presentado discrepancias por cualquier integrante al Panel de Expertos, en cuyo caso la Dirección respectiva deberá comunicar a la Comisión tal condición dentro de los tres días siguientes de transcurrido dicho plazo. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, el Procedimiento se entenderá acordado con la incorporación al mismo del dictamen del Panel de Expertos, Procedimiento que deberá comunicarse a la Comisión dentro de los diez días siguientes de notificado dicho dictamen.

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 7 a)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 7 b)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 7 c)  
D.O. 05.08.2013

Artículo 11.- La coordinación del sistema eléctrico se realizará conforme a la Ley, sus reglamentos, el Reglamento Interno que elabore el Directorio, los Procedimientos que elaboren las Direcciones y las normas que expidan el Ministerio, la Comisión o la Superintendencia, dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones.

## TITULO II

### DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO

#### CAPÍTULO 1

##### Aspectos Generales

Artículo 12.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten, a cualquier título, centrales generadoras, líneas de transporte, instalaciones de distribución y demás instalaciones señaladas en el Artículo 2° del presente reglamento, que se interconecten al sistema, deberán proporcionar toda la información que las Direcciones de cada CDEC soliciten para el desarrollo de las funciones señaladas en las disposiciones del presente reglamento, en la forma y oportunidad que éstas señalen.

Artículo 13.- Toda unidad generadora deberá comunicar por escrito su fecha de interconexión al sistema, con una anticipación no inferior a 6 meses, tanto a la Comisión, la Superintendencia, así como al Directorio y a la DO del CDEC correspondiente. En el caso de las instalaciones del sistema de transmisión y de clientes libres se deberá cumplir con la misma obligación.

Las empresas propietarias de unidades generadoras, instalaciones de transmisión y los propietarios de instalaciones de clientes libres deberán cumplir cabalmente

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 8 a)  
D.O. 05.08.2013



con los plazos informados en virtud del inciso anterior, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 138° de la ley, con el fin de preservar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 137° de la ley. Todo atraso o prórroga en los mismos, sólo podrá fundarse en caso fortuito o fuerza mayor y deberá estar debidamente justificado por un informe de un consultor independiente contratado al efecto, el que podrá ser auditado por la DO.

El retiro, modificación, desconexión, o el cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados, de unidades del parque generador y de las instalaciones del sistema de transmisión, deberán comunicarse por escrito tanto al Directorio y DO del CDEC respectivo como a la Comisión y a la Superintendencia, en la forma y antelación que estipule el Reglamento Interno, el que deberá resguardar que no se afecten los objetivos establecidos en el artículo 137° de la Ley y la suficiencia del sistema. El Directorio deberá velar para que esta información esté disponible para todos los Coordinados, cuyo término se define en artículo siguiente del presente reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha anticipación no podrá ser inferior a 24 meses en el caso de unidades generadoras y 36 meses respecto de instalaciones de transmisión.

No obstante, en casos calificados y previo informe de seguridad de la DO del CDEC respectivo, la Comisión podrá eximir a una empresa del cumplimiento de los plazos señalados en el presente artículo. Asimismo, la Comisión podrá prorrogar hasta por 12 meses los plazos establecidos en el inciso anterior en caso de determinar que el retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones de una instalación del sistema puede generar riesgos para la seguridad del mismo, previo informe de seguridad de la DO del CDEC respectivo.

Las infracciones a este artículo se sancionarán por la Superintendencia en conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 8 b)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 8 c)  
D.O. 05.08.2013  
Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 8 d)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 8 e)  
D.O. 05.08.2013

## CAPÍTULO 2

### Derechos y Deberes que emanan de la Coordinación del sistema eléctrico

Artículo 14.- Los sujetos que reúnan una o más calidades de las descritas en el Artículo 12 del presente reglamento, en adelante Coordinados, deberán cumplir con las exigencias del presente reglamento y las que la normativa eléctrica vigente señale, a efectos de:

- a) Cumplir con las exigencias de diseño del sistema eléctrico;
- b) Mantener adecuadas condiciones de seguridad en sus instalaciones;
- c) Mantener conectadas sus instalaciones, o bien desconectarlas del sistema eléctrico, sin afectar la seguridad y calidad de servicio;
- d) Cumplir con las formalidades, plazos e instrucciones de coordinación, seguridad y calidad de servicio emanadas de las respectivas Direcciones;
- e) Disponer de las instalaciones y medios técnicos necesarios para cumplir con las exigencias de seguridad y calidad de servicio establecidas en la normativa vigente, y
- f) Cumplir los Procedimientos que se encuentren aprobados por la Comisión para cada una de las

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 9 a)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 9 b)  
D.O. 05.08.2013



Direcciones.

Artículo 15.- Los Coordinados tendrán derecho a:

- a) Vender la energía que evacue al sistema al costo marginal instantáneo, así como sus excedentes de potencia al precio de nudo de la potencia, debiendo participar en las transferencias a que se refiere el literal g) del Artículo 37 del presente reglamento;
- b) Permanecer conectados al sistema, en la medida que cumplan con las exigencias de seguridad y calidad de servicio establecida en la normativa vigente;
- c) Participar con observaciones y comentarios en la elaboración de los estudios e informes que desarrollen las respectivas Direcciones, de acuerdo a los términos y condiciones que éstas establezcan, y
- d) Participar con observaciones y comentarios en la elaboración de los Procedimientos que cada Dirección establezca en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 10 del presente reglamento.

Asimismo, para efectos de representación y conocimiento de las comunicaciones que se expidan, deberán designar un encargado titular y su respectivo suplente ante cada Dirección, de acuerdo al Procedimiento que para estos efectos adopte cada una de ellas.

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 10  
a)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 10  
b)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 10  
c)  
D.O. 05.08.2013

### TÍTULO III

#### DE LOS INTEGRANTES DEL CDEC

#### CAPÍTULO 1

##### Empresas Integrantes del CDEC

Artículo 16.- Cada CDEC estará integrado por los propietarios de las instalaciones a que se refiere el Artículo 2° del presente reglamento, en adelante, los 'Integrantes', en tanto sus instalaciones se encuentren interconectadas entre sí en un sistema eléctrico.

Artículo 17.- Podrán integrar el CDEC las empresas arrendatarias o usufructuarias y las que por cualquier otro título exploten instalaciones eléctricas de las señaladas en el Artículo 2° del presente reglamento, en reemplazo de la empresa propietaria.

En caso que se ejerza la facultad descrita en el inciso anterior, el propietario y la empresa que verifique una de las calidades descritas, deberán comunicar por escrito al presidente del Directorio del CDEC respectivo, a la DO, DP y a la Comisión, su acuerdo de reemplazar a la empresa que corresponda o de dejar sin efecto dicho reemplazo.

Adicionalmente, podrán integrar voluntariamente el CDEC que corresponda, los que hayan comunicado su interconexión al sistema conforme al Artículo 13 del presente reglamento.

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 11  
D.O. 05.08.2013

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 16 del presente reglamento y de las obligaciones



de coordinación establecidas en la Ley y en el presente reglamento, las empresas a que se refiere el señalado artículo podrán abstenerse de ejercer su derecho a integrar el CDEC, siempre que posean alguna de las condiciones que a continuación se indican:

- a) Empresas propietarias de centrales eléctricas, cuya capacidad instalada total sea inferior a 9 MW;
- b) Empresas que posean la calidad de autoproductor, cuyos excedentes totales de capacidad instalada de generación sean inferiores a 9 MW;
- c) Empresas propietarias de instalaciones de transmisión troncal, cuyos tramos de líneas de transmisión troncal no superen, en total, los 100 kilómetros;
- d) Empresas propietarias de instalaciones de subtransmisión cuyos tramos de líneas de subtransmisión no superen, en total, los 100 kilómetros;
- e) Empresas propietarias de instalaciones de transmisión adicionales, cuyos tramos de líneas de transmisión adicional no superen, en total, 100 kilómetros, y
- f) Clientes libres, cuyas barras de consumo por medio de las cuales se conectan a un sistema de transporte, sumen una potencia conectada total inferior a 15 MW.

Las empresas que se abstengan de ejercer su derecho a integrar el CDEC respectivo, deberán comunicarlo al momento de interconectarse al respectivo sistema o antes del 31 de diciembre del año anterior al que hará efectiva su abstención, y no podrá reintegrarse sino una vez transcurrido un año contado desde la fecha en que se hizo efectivo su retiro.

Artículo 19.- Para efectos de lo establecido en el Artículo 18 del presente reglamento, se entenderá por autoproductor a toda entidad cuya capacidad instalada de generación interconectada al sistema sea superior al total de su demanda máxima anual, siempre que su giro principal sea distinto a los de generación o transmisión de energía eléctrica. En caso que para un autoproductor no se cumpla la condición establecida en el referido artículo, a éste le serán aplicables las disposiciones que establece el presente reglamento para las empresas propietarias de centrales eléctricas, cuya capacidad instalada total sea mayor o igual a 9 MW.

Los autoproductores deberán demostrar a la DO que están en condiciones de aportar excedentes obtenidos de capacidad instalada y demanda, de procesos dependientes e integrados, para ser representados como una central de potencia igual a su excedente de potencia.

## CAPÍTULO 2

### Derechos y Deberes de los Integrantes

Artículo 20.- Los Integrantes del CDEC tendrán los siguientes derechos:

- a) Concurrir a la elección del o los miembros del Directorio que representen a su segmento;
- b) Recurrir directamente al Panel de Expertos establecido en el Título VI de la Ley en caso de controversias, discrepancias o conflictos que se susciten al interior del CDEC respectivo, en conformidad a lo dispuesto en el Título IX del presente reglamento;
- c) Solicitar a la DO, DPD y a la DP información y antecedentes que respalden los informes,

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 12  
a)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 12  
b)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA





estudios e instrucciones de coordinación que éstas comuniquen, y  
d) Solicitar a la DAP la información y antecedentes que respalden los informes, estudios, financiamiento y presupuesto que esta Dirección comunique.

Art. ÚNICO N° 13  
D.O. 05.08.2013

Artículo 21.- Los Integrantes del CDEC deberán:

- a) Sujetarse a las instrucciones de coordinación de la operación que emanen de las Direcciones del CDEC;
- b) Cumplir con lo dispuesto en los Procedimientos de cada Dirección;
- c) Dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio establecidas en la normativa vigente, y
- d) Concurrir al financiamiento del presupuesto del CDEC, conforme a las disposiciones del presente reglamento y a los Procedimientos vigentes para la DAP.

#### TÍTULO IV

#### DEL DIRECTORIO DEL CDEC

#### CAPÍTULO 1

#### De los Miembros del Directorio

Artículo 22.- Cada CDEC contará con un Directorio, el que estará compuesto conforme a las disposiciones del presente reglamento, de acuerdo a la siguiente estructura:

- a) 1 representante del segmento que corresponde a los Integrantes propietarios de centrales eléctricas cuya capacidad instalada total sea inferior a 200 MW;
- b) 1 representante del segmento que corresponde a los Integrantes propietarios de centrales eléctricas cuya capacidad instalada total sea igual o superior a 200 MW;
- c) 1 representante del segmento que corresponde a los Integrantes propietarios de instalaciones de transmisión troncal;
- d) 1 representante del segmento que corresponde a los Integrantes propietarios de instalaciones de subtransmisión, y
- e) 1 representante del segmento que corresponde a los Integrantes clientes libres abastecidos directamente desde instalaciones de un sistema de transmisión.

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 14  
a), b), c), d)  
D.O. 05.08.2013

Artículo 23. Para los efectos de la composición y representación en el Directorio, los integrantes propietarios de instalaciones de generación, transmisión troncal, subtransmisión, y barras de Clientes Libres, respectivamente, deberán elegir de común acuerdo al miembro que los representará en el Directorio de una terna de candidatos seleccionados y propuestos para el respectivo segmento por una empresa especializada contratada al efecto. A falta de acuerdo, el representante de cada segmento de generación será elegido por mayoría del universo del respectivo segmento, para lo cual cada MW de capacidad



instalada representará un voto, pero las empresas propietarias directamente de centrales eléctricas o a través de filiales, coligadas o relacionadas, sólo podrán votar por un único representante. En el caso de transmisión troncal y subtransmisión, cada kilómetro de línea y cada 5 MVA de capacidad de transformación instalada representará un voto y se aplicará la misma restricción respecto a las empresas filiales, coligadas o relacionadas señaladas precedentemente para el segmento generación. En el caso de clientes libres, cada MW de potencia conectada representará un voto.

Las especificaciones técnicas de la contratación de la empresa especializada señalada en el inciso anterior y los aspectos operativos del procedimiento de elección de los representantes en el Directorio deberán constar en el Reglamento Interno del CDEC y deberán sujetarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

En el caso que, por cualquier motivo, no se elija al representante y a su suplente de un segmento, cualquiera de sus integrantes podrá solicitar al Panel de Expertos que los designe a partir de los candidatos que hubiese propuesto la empresa especializada señalada en el inciso anterior para su respectivo segmento. Para estos efectos, la discrepancia deberá presentarse de acuerdo a las normas que adopte el Reglamento Interno del CDEC y será dictaminada dentro de los quince días siguientes a su presentación.

Cada miembro del Directorio deberá contar con un miembro suplente, quien asumirá sus funciones por simple ausencia del titular. Será elegido representante suplente del respectivo segmento el candidato que haya obtenido la segunda mayor votación de la terna referida en el inciso primero del presente artículo o el que designe el Panel de Expertos de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.

Los miembros titulares y suplentes del Directorio podrán ser removidos de sus cargos por concurrir una o más de las causales de remoción contenidas en el Reglamento Interno del CDEC, por acuerdo de los dos tercios de los integrantes del segmento que los eligió, conforme a las reglas de votación establecidas en el inciso primero del presente artículo.

La elección de los miembros del Directorio deberá ser a través de un proceso informado y transparente dentro de cada segmento y comunicado a la Superintendencia oportunamente.

Artículo 24. Los miembros titulares y suplentes del Directorio durarán 3 años en su cargo y podrán ser reelegidos en sus cargos por dos períodos consecutivos más, en conformidad a lo señalado en el artículo 23 del presente reglamento.

Es incompatible la función de Director titular o suplente, con la condición de funcionario público y también con la calidad de director, gerente, trabajador dependiente, o con la de poseer, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, el 10% o más del capital suscrito de una empresa Integrante del respectivo CDEC, de sus matrices, filiales o coligadas y de los clientes no sometidos a regulación de precios, o cuando el señalado Director titular o suplente, por sí solo o con otras personas con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de uno de los anteriores. Las personas que al momento de su nombramiento detenten cualquiera de dichas condiciones deberán renunciar a ella. Asimismo, los miembros titulares o suplentes del Directorio deberán acreditar experiencia profesional en el sector eléctrico y reunir las condiciones de idoneidad necesarias para desempeñar sus funciones. El cargo de miembro, titular o suplente, del Directorio será además incompatible con el de Director de cualquiera de las

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 15  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 16  
D.O. 05.08.2013



Direcciones a que se refiere el artículo 5° del presente reglamento.

En caso que los Directores titulares o suplentes tengan la calidad de asesor independiente de una empresa integrante del respectivo CDEC, de sus matrices, filiales o coligadas, o de un cliente no sometido a regulación de precios, deberán inhabilitarse en las decisiones en las que tenga interés cualquiera de los anteriores, comunicando tal circunstancia inmediatamente al Directorio.

Artículo 25.- El Directorio tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las funciones que la Ley, la reglamentación vigente y el Reglamento Interno establecen para cada CDEC y adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar dicho cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones. El Directorio deberá informar a la Superintendencia y a la Comisión cualquier hecho o circunstancia que pueda constituir una infracción a la normativa eléctrica vigente por parte del CDEC, sus Direcciones Técnicas, Integrantes y/o Coordinados;
- b) Velar por la operación segura y eficiente del sistema eléctrico, estableciendo los criterios generales para el cumplimiento de dicho objetivo;
- c) Emitir los informes especiales que la Comisión o la Superintendencia solicite sobre el funcionamiento del CDEC, en los plazos que éstas determinen;
- d) Elaborar, aprobar y modificar el Reglamento Interno del CDEC respecto de las materias señaladas en el presente reglamento. En cualquier caso, el Reglamento Interno y sus modificaciones deberán ser informados favorablemente por la Comisión en forma previa a su aplicación;
- e) Mantener debidamente actualizado el sistema de información del CDEC;
- f) Informar a la Comisión y a la Superintendencia la interconexión de nuevas centrales o unidades de generación y de instalaciones de transmisión, su retiro y su reincorporación;
- g) Aprobar el presupuesto anual del CDEC elaborado por la DAP y ponerlo en conocimiento de los Integrantes y velar por que el mismo permita cumplir con los objetivos y funciones establecidas para el CDEC por la normativa vigente. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del informe favorable al presupuesto que, de acuerdo al artículo 65 del presente reglamento, debe efectuar la Comisión previo a su ejecución;
- h) Presentar a la Comisión en el mes de noviembre de cada año el presupuesto anual correspondiente al año calendario siguiente, e
- i) Definir y establecer una sede para el funcionamiento del Directorio y las Direcciones del CDEC, donde se radicarán sus órganos e instalaciones.

El Directorio podrá solicitar a las Direcciones Técnicas los antecedentes y la información que estime pertinentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26.- El CDEC tendrá su domicilio en la sede que defina el Directorio y en ella funcionará una Secretaría, que tendrá las tareas y responsabilidades de carácter administrativo e institucional que defina el Reglamento Interno, las que no podrán sustituir las del Directorio o las de las Direcciones del CDEC.

Artículo 27.- El Directorio designará entre sus miembros a un presidente y a su respectivo suplente para que ejerza las funciones de aquél en caso de ausencia o

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 17  
a)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 17  
b)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 17  
c)  
D.O. 05.08.2013



impedimento de cualquier naturaleza.

La presidencia del Directorio será rotativa entre los miembros que componen el Directorio del CDEC según el Artículo 22 del presente reglamento.

El presidente del Directorio, a través de la Secretaría del CDEC, citará a sesiones, confeccionará las actas y tablas de las reuniones, las pondrá en conocimiento de los miembros del Directorio y de los Integrantes con la debida anticipación y presidirá dichas sesiones.

Artículo 28.- El Directorio sesionará ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cada vez que lo solicite el presidente por sí o a solicitud de cualquiera de los miembros del Directorio o del Director de alguna de las Direcciones Técnicas. El Reglamento Interno establecerá el procedimiento de citación y las formalidades de las sesiones, resguardando que las solicitudes de sesión formuladas por cualquier miembro del Directorio se ejecuten en la oportunidad que sea necesaria para su eficacia.

El quórum mínimo para sesionar será de cuatro de los miembros del Directorio.

Las actas y los acuerdos de Directorio serán públicos y deberán estar disponibles para cualquier interesado conforme a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 29.- Para adoptar acuerdos, el Directorio requerirá un quórum calificado de cuatro de sus miembros, en las materias que a continuación se indican:

- a) Nombramiento y remoción del responsable de alguna de las Direcciones a que se refiere el Artículo 5° del presente reglamento y
- b) Aprobación del presupuesto anual del CDEC.

En los demás casos, los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los miembros del Directorio. A cada miembro del Directorio le corresponderá un voto en todas las decisiones que dicho organismo deba adoptar de acuerdo a lo señalado en el Artículo 28 del presente reglamento.

Artículo 30.- Al Directorio le corresponderá la representación del CDEC ante la Comisión, la Superintendencia, demás organismos públicos y/o privados y ciudadanía en general, debiendo mantener debidamente informadas a cada una de las instancias señaladas, en las materias propias de dicho organismo.

El Directorio podrá encomendar, total o parcialmente dicha representación, a su Presidente o en alguno de los Directores de las Direcciones Técnicas del CDEC.

Lo anterior, es sin perjuicio al derecho que le compete a cada uno de los Integrantes de concurrir en representación de sus propios intereses ante la autoridad y demás organismos públicos y/o privados.

## CAPÍTULO 2

### De los Informes del Directorio

Artículo 31.- El Directorio deberá enviar a la Comisión, en la forma que ésta disponga y dentro de los primeros diez días de cada mes, un informe resumido que

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 18  
a)  
D.O. 05.08.2013  
Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 18  
b)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 19  
a)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 19  
b)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 20  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 21



contenga, entre otras, las siguientes materias:

a), b), c), d)  
D.O. 05.08.2013

a) Costos marginales instantáneos de energía, transferencias de energía y de potencia, cobros y pagos entre generadores, correspondientes al mes anterior;

b) Síntesis de las desviaciones más importantes entre la programación y la operación real de las unidades generadoras y hechos relevantes ocurridos en la operación del sistema durante el mes anterior, tales como vertimientos en centrales hidroeléctricas y fallas de unidades generadoras;

c) Valores de las variables que mayor incidencia han tenido en los costos marginales instantáneos durante el

mes anterior;

d) Programa de operación para los siguientes 12 meses, incluyendo niveles de operación de los embalses, stock de combustibles disponible para generación y la generación esperada de cada central, y

e) Las modificaciones que se hayan efectuado a los modelos matemáticos y programas computacionales destinados a la planificación de la operación y al cálculo de los costos marginales instantáneos de energía.

Artículo 32.- El Directorio deberá informar a los Integrantes, trimestralmente, entre otras, las siguientes materias:

- a) Posibles escenarios de operación y seguridad de abastecimiento para los próximos 12 meses;
- b) Estándares e indicadores de desempeño del sistema eléctrico para los últimos 6 meses;
- c) Modificaciones normativas recientes, y
- d) Propuestas de modificaciones al Reglamento Interno.

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 22  
D.O. 05.08.2013

## TÍTULO V

### DE LAS DIRECCIONES

Artículo 33.- Cada CDEC contará con una DO, una DP, una DPD y una DAP. Estas Direcciones, de carácter eminentemente técnico y ejecutivo, desarrollarán sus funciones conforme a la Ley y a sus reglamentos, dentro de sus respectivas competencias y en forma independiente.

Cada Dirección estará a cargo de un director y contará con una dotación suficiente de profesionales y técnicos, que les permita cumplir a cabalidad con las funciones establecidas en la Ley y en la reglamentación vigente.

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 23  
D.O. 05.08.2013

Artículo 34.- Corresponderá al director de la DO, DP, DPD y DAP, respectivamente, adoptar las decisiones e implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Dirección a su cargo.

Asimismo, les corresponderá llevar las relaciones de sus respectivas Direcciones con los Integrantes, el Directorio, las demás Direcciones, la Comisión y la Superintendencia.

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 24  
D.O. 05.08.2013

Artículo 35. Los Directores de las DO, DP, DPD y DAP



serán nombrados por cuatro años por el voto favorable de dos tercios de los miembros del Directorio, de una terna de candidatos seleccionados y propuestos por una empresa especializada contratada al efecto por el Directorio. Las especificaciones técnicas de la contratación de la empresa encargada de la selección, así como el procedimiento de elección de los Directores, deberán contemplar las exigencias que permitan asegurar que los candidatos cumplan las condiciones de idoneidad e independencia a que se refiere el artículo 5° del presente reglamento y estar contenidas en el Reglamento Interno del CDEC. Los Directores de cada Dirección podrán ser reelegidos sólo por un período más por el mismo quórum requerido para su nombramiento.

Los Directores de cada Dirección podrán ser removidos de sus cargos por el voto favorable de dos tercios de los miembros del Directorio sólo por las causales de remoción expresamente contenidas en el Reglamento Interno del CDEC.

El cargo de Director de la DAP será incompatible con el de Director de las otras Direcciones o de Jefe del Centro de Despacho y Control a que se refiere el artículo 39.- del presente reglamento, y con el de representante, dependiente o asesor independiente de cualquier Integrante o Coordinado de cualquier sistema eléctrico. Esta incompatibilidad se aplicará, asimismo, a los profesionales y técnicos que formen parte de las dotaciones de cualquiera de las Direcciones referidas o del Centro de Despacho y Control.

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 25  
D.O. 05.08.2013

## CAPÍTULO 1

### De la Dirección de Operación

Artículo 36.- La Dirección de Operación tendrá las siguientes funciones:

- a) Adoptar las decisiones y elaborar los Procedimientos DO conducentes al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del Reglamento Interno, en las tareas propias de esta Dirección;
- b) Adoptar las decisiones que se requieran para la aplicación de las metodologías, modelos matemáticos, valores de parámetros, esquemas de medición u otras materias técnicas relativas a la operación del sistema;
- c) Decidir respecto del o los programas computacionales que se requiera para la adecuada modelación del respectivo sistema eléctrico y tareas propias de esta Dirección.  
La DO deberá, sobre la base de comparaciones fundadas, justificar la elección o utilización de cada programa;
- d) Establecer, coordinar y preservar la seguridad de servicio global del sistema, conforme con las normas técnicas correspondientes e informar anualmente al Directorio el grado de cumplimiento de las exigencias de seguridad por parte de los Coordinados;
- e) Efectuar la programación y planificación de la operación de corto, mediano y largo plazo del respectivo sistema eléctrico, y comunicarla oportunamente al respectivo Centro de Despacho y Control;
- f) Efectuar la programación y coordinación de los mantenimientos de las instalaciones sujetas a coordinación;
- g) Controlar el cumplimiento de la programación de la operación, tomar conocimiento de las

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 26  
a), b), c), d)  
D.O. 05.08.2013



desviaciones y sus causas y acordar las medidas conducentes a corregir las desviaciones indeseadas;

h) Coordinar la desconexión de carga en barras de consumo, así como otras medidas que fueren necesarias para preservar la seguridad de servicio global del sistema eléctrico;

i) Proponer al Directorio las normas del Reglamento Interno relacionadas con el funcionamiento de esta Dirección, y sus modificaciones;

j) Elaborar los Procedimientos DO que la Comisión le requiera para su informe favorable, conforme se señala en el presente reglamento;

k) Cumplir con las demás funciones y responsabilidades que la normativa eléctrica vigente le encomiendan a esta Dirección;

l) Elaborar y presentar a la DAP el presupuesto anual correspondiente a los gastos de esta Dirección y del Centro de Despacho y Control;

m) Efectuar las auditorías que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones que la normativa eléctrica vigente encomienda a esta Dirección, como por ejemplo, auditorías a las instalaciones, a las fechas de entrada de nuevas obras de generación y transmisión, a los costos variables de las unidades generadoras declarados para efectos del despacho;

n) Publicar con la periodicidad establecida en el inciso final del artículo 47 del presente reglamento, la información sobre la operación diaria del sistema eléctrico respectivo, la que debe incluir información sobre: los costos marginales horarios por barras y bloques; la producción de energía y potencia por barra y bloque de demanda; los flujos de potencia por las líneas de las instalaciones de transmisión; en caso que existan embalses, las cotas de operación efectivas; los mantenimientos de las unidades de generación y transmisión, y las medidas eléctricas que permiten realizar los cálculos, balances y transferencias indicados en los literales g), h), i) y s) del artículo 37 del presente reglamento. Este informe deberá publicarse en la página web del CDEC;

o) Autorizar la conexión de las instalaciones de generación, transmisión y consumo;

p) Elaborar un informe anual de los requerimientos de mejoras de las instalaciones de transmisión desde el punto de vista de la operación, informe que deberá ser considerado en los análisis de la expansión de la transmisión por la Dirección correspondiente, y

q) Llevar un catastro público y actualizado de todas las instalaciones de generación y transmisión del sistema eléctrico, el que deberá señalar, a lo menos, las principales características técnicas de la respectiva instalación y su fecha de entrada en operación.

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 26  
e), f), g)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 26  
h)  
D.O. 05.08.2013

## CAPÍTULO 2

### De la Dirección de Peajes

Artículo 37.- La Dirección de Peajes tendrá las siguientes funciones:

a) Adoptar las decisiones y elaborar los Procedimientos DP conducentes al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del Reglamento Interno, en las tareas propias de esta Dirección;

b) Adoptar las decisiones que se requieran para la



aplicación de las metodologías, modelos matemáticos, valores de parámetros, esquemas de medición u otras materias técnicas necesarias para cumplir sus funciones;

c) Decidir respecto del o los programas computacionales que se requiera para la adecuada modelación del respectivo sistema eléctrico y tareas propias de esta Dirección.

La DP deberá, sobre la base de comparaciones fundadas, justificar la elección o utilización de cada programa;

d) Elaborar los Procedimientos DP que la Comisión le requiera para su informe favorable, conforme se señala en el presente reglamento;

e) Requerir a los operadores de las instalaciones de transmisión un informe que detalle las instalaciones adicionales de potencia y determinar aquellas que son indispensables para satisfacer la seguridad y calidad de servicio exigida por la normativa vigente;

f) Proponer al Directorio las normas del Reglamento Interno relacionadas con las funciones de esta Dirección y sus modificaciones;

g) Determinar los balances y transferencias de energía, potencia y servicios complementarios entre las empresas que en cada caso participen, conforme a las disposiciones vigentes y al Decreto Supremo N° 244 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, que contiene el Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley, y determinar los balances de energía renovable no convencional y efectuar las demás funciones que le confiere la Ley N° 20.257;

h) Determinar los ingresos que hayan resultado en cada tramo del sistema de transmisión troncal, a través de la valorización de las transferencias de electricidad entre Integrantes y/o Coordinados, que efectúe

mensualmente;

i) Efectuar mensualmente los cálculos y liquidaciones de peajes de instalaciones del sistema de transmisión troncal, sistemas de subtransmisión y, en los casos que corresponda, de los sistemas de transmisión adicional, de toda empresa eléctrica que inyecte o retire energía y potencia al sistema eléctrico;

j) Efectuar y adjudicar la licitación pública internacional de nuevas líneas y subestaciones troncales que sean calificadas como tales por el estudio de transmisión troncal o por el decreto respectivo;

k) Anualmente, analizar la consistencia de las instalaciones de desarrollo y expansión del sistema de transmisión troncal, con los desarrollos efectivos de generación, interconexiones y evolución de la demanda. A partir de lo anterior, deberá elaborar y presentar a la Comisión una propuesta de Plan de Expansión de acuerdo a los términos y condiciones que establezca la reglamentación vigente, antes del 31 de octubre del año anterior a su vigencia, la que deberá considerar los resultados de los análisis y estudios que la DPD realice para estos efectos. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 99° de la Ley, la DP deberá presentar a los operadores del sistema de transmisión troncal y a los usuarios que hacen o harán uso de dicho sistema, una propuesta preliminar de Plan de Expansión a más tardar el 31 de agosto del año anterior a su vigencia. Las observaciones a la propuesta preliminar se deberán comunicar a la DP a más tardar el 30 de septiembre

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 27  
a)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 27  
b)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 27  
c)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 27  
d)  
D.O. 05.08.2013





del mismo año;

- l) Calcular las reliquidaciones que corresponda aplicar en caso que el precio promedio de energía de una concesionaria, determinado para la totalidad de su zona de concesión, sobrepase en más del 5% el promedio ponderado del precio de energía calculado para todas las concesionarias del sistema eléctrico;
- m) Calcular los peajes unitarios aplicables a los retiros de electricidad para abastecer consumos de usuarios o clientes;
- n) Cumplir con las demás funciones y responsabilidades que la normativa eléctrica vigente le encomiendan a esta Dirección;
- o) Elaborar y presentar a la DAP el presupuesto anual correspondiente a los gastos de esta Dirección;
- p) Participar, con derecho a voz, en las sesiones del Comité de Licitación, Adjudicación y Supervisión del Estudio de Transmisión Troncal a que se refiere el decreto supremo N° 48, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- q) Efectuar las auditorías que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones que la normativa eléctrica vigente encomienda a esta Dirección;
- r) Llevar un registro público con las características principales de los contratos de suministro vigente en el respectivo sistema eléctrico. Las características a registrar deberán ser las siguientes: plazos de vigencia, indicación de los puntos de retiro, cantidades de retiro en MWh acordados en los respectivos contratos, y si están afectos o no a la Ley N° 20.257, y
- s) Calcular los costos marginales instantáneos de energía eléctrica resultantes de la operación real en todas las barras pertenecientes a los nudos del respectivo sistema eléctrico.

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 27  
e)  
D.O. 05.08.2013  
Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 27  
f), g)  
D.O. 05.08.2013  
Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 27  
h)  
D.O. 05.08.2013

### CAPÍTULO 3

De la Dirección de Planificación y Desarrollo

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 28  
D.O. 05.08.2013

Artículo 37 bis. La Dirección de Planificación y Desarrollo tendrá las siguientes funciones:

- a) Adoptar las decisiones y elaborar los Procedimientos DPD conducentes al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del Reglamento Interno, en las tareas propias de esta Dirección;
- b) Realizar los análisis y estudios semestrales sobre los requerimientos de los sistemas de transmisión a que se refiere el literal g) del artículo 3° del presente reglamento, así como los estudios con los requerimientos de adaptación de instalaciones comunes, de diseño conceptual de líneas y subestaciones, la revisión de los estudios de coordinación de protecciones y los demás que señale la normativa vigente. Los análisis y estudios mencionados deberán realizarse con información actualizada, para lo cual los Coordinados deberán periódicamente entregar a la DPD información de proyectos en desarrollo, proyectos en estudio y proyección de demanda de acuerdo a los formatos que las Direcciones Técnicas determinen previa aprobación de la Comisión. Los análisis y estudios mencionados deberán ser enviados a la Comisión y publicados en forma permanente en la página web del CDEC respectivo;
- c) Prestar apoyo técnico a la DP en el cumplimiento de la función señalada en el literal k) del artículo 37 del

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 28  
D.O. 05.08.2013



presente reglamento, en el análisis de las variables consideradas para el estudio de transmisión troncal, tales como localización de los recursos, la variación de la distribución de la demanda y los atrasos en el ingreso de obras de generación, transmisión o consumos, así como las demás funciones que señale la normativa vigente;

d) Participar, con derecho a voz, en las sesiones del Comité de Licitación, Adjudicación y Supervisión del Estudio de Transmisión Troncal a que se refiere el decreto supremo N° 48, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;

e) Coordinar y garantizar las comunicaciones entre los titulares de nuevos proyectos de generación, transmisión o consumo, que aún no se hayan interconectado al sistema eléctrico respectivo, con los Coordinados e Integrantes del correspondiente CDEC, así como con las respectivas Direcciones Técnicas. Para estos efectos, la DPD deberá elaborar y mantener actualizado un catastro público con los nuevos proyectos informados al respectivo CDEC;

f) Efectuar las auditorías que sean necesarias para garantizar el cumplimiento del acceso abierto a las instalaciones del respectivo sistema interconectado;

g) Efectuar las auditorías que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones que la normativa eléctrica vigente encomienda a esta Dirección, incluyendo aquellas requeridas para verificar la calidad y consistencia de la información utilizada en la realización de los estudios indicados en el literal b) del presente artículo;

h) Cumplir con las demás funciones y responsabilidades que la normativa eléctrica vigente le encomiendan a esta Dirección, e

i) Elaborar y presentar a la respectiva DAP el presupuesto anual correspondiente a los gastos de esta Dirección.

#### CAPÍTULO 4

##### De la Dirección de Administración y Presupuesto

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 28  
D.O. 05.08.2013

Artículo 38.- La Dirección de Administración y Presupuesto tendrá las siguientes funciones:

a) Calcular el monto a financiar por los Integrantes para efectos del presupuesto anual del CDEC, conforme a lo señalado en el Artículo 64.- y siguientes del presente reglamento;

b) Elaborar, coordinar, ejecutar y administrar el presupuesto anual del CDEC, incluyendo las desagregaciones correspondientes al Directorio, las Direcciones y al Centro de Despacho y Control;

c) Administrar el régimen de contrataciones de los miembros del Directorio y del personal de las Direcciones y del Centro de Despacho y Control como el de terceros externos para efectos de estudios y asesorías;

d) Administrar el régimen de adquisiciones y compras del Directorio, Direcciones y Centro de Despacho y Control;

e) Administrar los gastos operacionales y administrativos del Directorio, las Direcciones y el Centro de Despacho y Control;

f) Realizar el seguimiento y/o ejecución del presupuesto del CDEC;

g) Comunicar el incumplimiento de cualquier obligación relativa al financiamiento del CDEC a la Comisión y a la Superintendencia;

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 29  
a)  
D.O. 05.08.2013



- h) Calcular, percibir y administrar, de acuerdo al presupuesto anual, los montos de los aportes al financiamiento que le corresponde realizar a cada Integrante, de acuerdo al mecanismo establecido en el presente reglamento;
- i) Cumplir con las demás funciones y responsabilidades que la normativa eléctrica vigente le encomiendan a esta Dirección;
- j) Actualizar anualmente el valor de las inversiones realizadas para el funcionamiento del Directorio y las Direcciones;
- k) Informar semestralmente al Directorio del avance en la ejecución y planificación presupuestaria del CDEC;
- l) Efectuar las auditorías que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones que la normativa eléctrica vigente encomienda a esta Dirección, y
- m) Dar soporte técnico a las otras Direcciones del CDEC en el desarrollo informático y tecnológico y en las propuestas de mejoramiento de la gestión interna del CDEC, que sean necesarios para dar cumplimiento a las funciones que la normativa eléctrica vigente confiere al mismo.

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 29  
b)  
D.O. 05.08.2013  
Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 29  
c), d)  
D.O. 05.08.2013

## TÍTULO VI

### DEL CENTRO DE DESPACHO Y CONTROL

Artículo 39.- La DO de cada CDEC deberá contar con un Centro de Despacho y Control, para la supervisión y coordinación de la operación en tiempo real del sistema en su conjunto y de cada una de las unidades generadoras e instalaciones de los sistemas de transmisión.

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 30  
D.O. 05.08.2013

Este Centro estará a cargo de un Jefe de Despacho y Control y contará con una dotación de profesionales y técnicos idónea para el cumplimiento de sus funciones, cuyo número lo fijará la DO del respectivo CDEC.

El Jefe de Despacho y Control y el personal a su cargo deberán reunir condiciones de idoneidad e independencia que garanticen su adecuado desempeño, sujetándose a las incompatibilidades previstas en el Artículo 35 del presente reglamento. Dichos profesionales serán contratados por la DAP, con cargo al presupuesto del CDEC y se desempeñarán bajo subordinación y dependencia de la DO.

El Centro de Despacho y Control dependerá única y exclusivamente de la DO y estará sujeto a las instrucciones que ésta le imparta.

Artículo 40.- Corresponderá especialmente al Centro de Despacho y Control supervisar y coordinar en todo momento el cumplimiento de los programas de operación y coordinación emanados de la DO, a fin de preservar la seguridad instantánea de suministro y cumplir con las exigencias de seguridad y calidad de servicio que establezca la normativa vigente.

Artículo 41.- Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 40 del presente reglamento, cada empresa efectuará, bajo su propia responsabilidad, la operación efectiva de las instalaciones de su propiedad o de aquellas que explote bajo cualquier título.

Para el cumplimiento de su cometido, el Centro de Despacho y Control deberá impartir a todas las entidades sujetas a coordinación las instrucciones necesarias para el



cumplimiento de los programas definidos para la operación.

Asimismo, le corresponderá requerir de los mismos sujetos la información necesaria para la supervisión y coordinación que le corresponde efectuar.

El costo asociado a la entrega de información al Centro de Despacho y Control será soportado por quien debe entregarla.

Artículo 42.- Si se presentaren circunstancias de operación imprevistas, tales como fallas de líneas de transporte o subestaciones, salidas de servicio de unidades generadoras, desconexión de grandes consumidores, vertimiento en centrales hidroeléctricas u otros acontecimientos semejantes, el Centro de Despacho y Control deberá coordinar la operación de las unidades generadoras, líneas de transporte y subestaciones, ante estas nuevas circunstancias, de acuerdo a los criterios que establezca la DO para estas ocasiones.

Artículo 43.- El Centro de Despacho y Control comunicará a la DO las desviaciones que se produzcan entre la operación real y la programada, con una justificación de aquellas que sean más relevantes de acuerdo a los criterios que establezca la DO. En estos casos, la DO adoptará las medidas correctivas que estime necesarias en la programación del período siguiente.

## TÍTULO VII

### DE LA PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA OPERACIÓN

#### CAPÍTULO 1

##### De la Programación de Corto Plazo

Artículo 44.- La programación de corto plazo de la operación de las unidades generadoras del sistema será planificada diariamente por la DO e indicará la generación media horaria de las diversas centrales para cada una de las 24 horas del día respectivo. Esta programación de corto plazo se realizará efectuando los ajustes que sean necesarios a la programación de mediano plazo. Los ajustes derivarán de estrategias y políticas de operación para el manejo de embalses, centrales termoeléctricas con su stock y precios de combustibles disponibles para su generación, y otro tipo de centrales interconectadas al sistema definidas al momento de efectuar la programación de mediano y largo plazo.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará en conformidad a los reglamentos, normas técnicas y procedimientos que se aprueben para la ejecución de los objetivos señalados.

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 31  
D.O. 05.08.2013

#### CAPÍTULO 2

##### De la Programación de Mediano y Largo Plazo

Artículo 45.- La programación de mediano y largo plazo derivará de estudios de planificación de la operación del sistema eléctrico que, preservando la seguridad de servicio instantánea global del sistema,



lleven a minimizar su costo total actualizado de operación y de falla para un horizonte de 5 años en el caso de sistemas con capacidad de embalse. Para sistemas sin capacidad de embalse el horizonte será de 2 años.

La minimización de costos se efectuará para el conjunto de las instalaciones de generación y transporte del sistema, con independencia de la propiedad de dichas instalaciones.

La programación de mediano y largo plazo deberá ser actualizada por la DO a lo menos cada siete días.

Artículo 46.- La DP calculará, por cada hora, el costo marginal instantáneo de energía en todas las barras del sistema.

Para estos efectos, se entenderá que el costo marginal instantáneo de energía en cada barra es el costo, incluida la componente de racionamiento y las limitaciones en las instalaciones, en que el sistema eléctrico en conjunto incurre en promedio durante el período que establezca la DP a través de un Procedimiento para suministrar una unidad adicional de energía en la barra correspondiente, considerando para su cálculo la operación óptima determinada por la DO. Este período no podrá ser superior a una hora, y en caso que la DP a través de un Procedimiento no señale su duración, ésta será de diez minutos.

En caso de que el sistema eléctrico se encuentre operando con una o más centrales en un nivel mínimo de inyección o mínimo técnico, el cálculo del costo marginal a que se refiere el presente artículo deberá excluir a las señaladas centrales. En tal caso, el costo marginal deberá ser determinado de acuerdo al costo variable de operación de las restantes centrales que se encuentren operando en el sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, las centrales que se encuentren operando a mínimo técnico, con un costo variable superior al costo marginal que resulta en sus barras de inyección, deberán ser retribuidas económicamente en sus costos variables de operación no cubiertos, por las empresas que realicen retiros para dar suministro a clientes finales, sean éstos libres o regulados, a prorrata de sus retiros físicos de energía. La determinación del pago de los costos no cubiertos deberá ser consistente con lo dispuesto para el pago de la prestación de Servicios Complementarios.

Artículo 47.- Los costos marginales a utilizar en la valorización de las transferencias de energía serán los que resulten de la operación real, considerando el stock declarado de combustibles y los costos variables de las unidades, los costos de oportunidad de las energías embalsadas y los costos de racionamiento correspondientes a la profundidad y duración de las fallas características de cada sistema, según corresponda.

En sistemas con capacidad de embalse y de administración de stock de combustible, para la obtención de los costos de oportunidad de las energías se usarán los modelos matemáticos, la información y los Procedimientos aplicados en la planificación y programación de la operación, considerando para la actualización de resultados de los modelos de corto plazo los períodos que señale el Procedimiento DO respectivo.

Los costos marginales reales deberán estar disponibles para todos los interesados en tener dicha información, al segundo día hábil siguiente de ocurrida la operación. La

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 32  
a)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 32  
b)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 130,  
ENERGÍA  
Art. TERCERO N° 1  
D.O. 31.12.2012

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 33  
a)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 33  
b)



declaración de stock de combustible deberá contemplar la disponibilidad del mismo para generación para un horizonte de tiempo de al menos quince días.

D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 33  
c)  
D.O. 05.08.2013

Artículo 48.- La programación de mediano y largo plazo se efectuará considerando en todo momento al menos los siguientes aspectos, según corresponda:

- a) Condiciones y/o restricciones de suministro de insumos de centrales térmicas para a lo menos los primeros 6 meses del período de planificación señalado en el Artículo 45 del presente reglamento. La modelación de dichas restricciones deberá estar respaldada en estudios elaborados o contratados por la DPD para tal efecto, los que deberán ser aprobados por la Comisión en forma previa a su aplicación. En tanto no cuente con dichos antecedentes, deberá utilizar las restricciones para el suministro de insumos incorporadas por la Comisión en la fijación de precios de nudo vigente en cada momento;
- b) Estadística hidrológica de afluentes en régimen natural utilizada por la Comisión en la fijación de precios de nudo vigente y las estadísticas relevantes para otras fuentes de generación eléctrica;
- c) Previsión de caudales para las centrales hidroeléctricas, sobre la base de modelos y algoritmos estadísticos predictivos de amplio uso, los cuales deberán contar con la aprobación de la Comisión;
- d) Tramos de costo de falla utilizados por la Comisión en la fijación de precios de nudo vigente;
- e) Etapas semanales para a lo menos los primeros 6 meses del horizonte señalado en el Artículo 45 del presente reglamento;
- f) Modelación temporal de la demanda utilizando al menos 3 bloques para cada una de las etapas del horizonte señalado en el Artículo 45 del presente reglamento;
- g) Modelación del sistema de transporte desde, al menos, el nivel de 66 kV, considerando todos los niveles de tensión superiores;
- h) Desagregación por barra de la demanda por tipo de cliente y sus características de consumo, así como también considerando los crecimientos esperados para cada uno de ellos, e
- i) Determinación de los costos marginales utilizando modelos que permitan representar múltiples embalses, nodos y la administración de stock de combustibles..

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 34  
a)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 34  
b)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 34  
c)  
D.O. 05.08.2013

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo señalado en el literal c) del Artículo 48 del presente reglamento y, según corresponda, durante el período de octubre a marzo de cada año hidrológico, se deberá proyectar caudales a partir de un pronóstico de deshielo realizado por la DO, de acuerdo a la metodología señalada en el respectivo Procedimiento DO.

Durante el período de abril a septiembre, según corresponda, la DO respectiva deberá realizar la previsión de caudales sobre la base de una metodología que considere la incertidumbre hidrológica.

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 35  
D.O. 05.08.2013

Artículo 50.- Para cada etapa del horizonte señalado en el Artículo 45 del presente reglamento, la DO deberá utilizar una previsión de demandas de potencia y energía, para el mediano y largo plazo, así como su distribución geográfica y estacional. Esta previsión deberá ser elaborada por la DPD y efectuarse por separado para los



distintos tipos de clientes y sus características de consumo.

Asimismo, la DPD deberá realizar una previsión de demanda para el corto plazo, con detalle horario.

Artículo 51.- La DO deberá utilizar como programa de obras de generación para los dos primeros años del horizonte señalado en el artículo 45 del presente reglamento, los proyectos que se encuentren informados, con sus respectivas fechas de puesta en servicio y características técnicas. El programa de obras de transmisión a considerar por la DO respectiva, será el resultado del Estudio de Expansión y Valorización de la Transmisión Troncal de cada sistema, actualizado de acuerdo a las Expansiones del Sistema de Transmisión Troncal para los doce meses siguientes y lo informado por las empresas propietarias de instalaciones de subtransmisión y adicionales. Para estos efectos, la DPD deberá recabar en forma oportuna toda la información necesaria de parte de los Coordinados y/o Integrantes y de los que tengan obras en construcción, para ser incorporadas en las respectivas programaciones que la DO realice.

Para el resto del horizonte, la DO deberá utilizar el programa de obras de generación y transmisión considerado por la Comisión en el cálculo de precios de nudo vigente.  
INCISO ELIMINADO.

Artículo 52.- La valorización de las transferencias de energía y los correspondientes pagos que correspondan serán determinados por la DP de acuerdo al procedimiento que ésta defina para tal efecto.

## TITULO VIII

### DEL PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO DEL CDEC

#### CAPÍTULO 1

##### Del Financiamiento del CDEC

Artículo 53.- El financiamiento del CDEC será de cargo de todos sus Integrantes de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 54.- El financiamiento de cada CDEC se establecerá a través de un presupuesto anual, el cual comprenderá gastos ordinarios y extraordinarios.

Los gastos ordinarios comprenden a aquellos de inversión y operación normal contemplados en el presupuesto anual del CDEC.

Los gastos extraordinarios son aquellos fondos previstos anualmente para gastos eventuales de diversa índole que se definirán y administrarán conforme se establezca en la glosa respectiva cada año.

Artículo 55.- Los Integrantes deberán también

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 36  
a)  
D.O. 05.08.2013  
Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 36  
b)  
D.O. 05.08.2013

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 37  
a)  
D.O. 05.08.2013  
Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 37  
b)  
D.O. 05.08.2013



concurrir al financiamiento de suplementos presupuestarios que sea necesario realizar a causa de eventos o requerimientos excepcionales que se produzcan durante el año presupuestario respectivo y que no puedan ser cubiertos por el presupuesto anual, conforme se disponga en el presente reglamento.

El presupuesto anual y el informe favorable de la Comisión no exime a los Integrantes de concurrir a la obligación señalada en el inciso anterior, si se verifican los supuestos de hecho previstos en él.

Artículo 56.- Los Integrantes concurrirán al financiamiento del presupuesto anual, conforme a los siguientes porcentajes:

- a) 50% para Integrantes propietarios de centrales eléctricas;
- b) 40% para Integrantes propietarios de instalaciones de transmisión, y
- c) 10% para Integrantes propietarios de barras de consumo de clientes libres.

Artículo 57.- El porcentaje señalado en la literal a) del artículo anterior, será financiado a prorrata de los ingresos anuales percibidos por las ventas de energía y potencia, según los siguientes porcentajes:

- a) 30% a ser financiado por Integrantes con capacidad instalada total inferior a 200 MW, y
- b) 70% a ser financiado por Integrantes con capacidad instalada total igual o superior a 200 MW.

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 38  
a), b)  
D.O. 05.08.2013

Artículo 58.- El porcentaje señalado en la literal b) del Artículo 56 del presente reglamento, será financiado a prorrata de la valorización anual de las instalaciones de transmisión troncal, subtransmisión y adicional, que se encuentren vigentes e informados a la DP respectiva.

Artículo 59.- El porcentaje señalado en la literal c) del Artículo 56 del presente reglamento, será financiado a prorrata de la energía consumida anualmente, en la barra respectiva.

Artículo 60.- Le corresponderá a la DAP calcular anualmente el monto de los aportes que le corresponde realizar a cada Integrante, de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos precedentes considerando, si correspondiere, los Integrantes que se encuentren en el caso descrito en el inciso final del Artículo 17.

El monto anual que le corresponde aportar a cada Integrante deberá pagarse en las cuotas y en los plazos que para dicho efecto determine la DAP de cada CDEC en el procedimiento respectivo.

Toda nueva empresa que se integre al CDEC deberá comenzar a pagar sus cuotas a partir de la fecha de su incorporación.

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 39  
D.O. 05.08.2013

Artículo 61.- Todo ingreso, cualquiera sea su naturaleza, que perciba el Directorio o sus Direcciones, será considerado como ingreso del CDEC y deberá destinarse al financiamiento del presupuesto anual del organismo.

Sin perjuicio de lo anterior, la información pública que produzca el CDEC en cumplimiento de sus funciones deberá estar disponible al público gratuitamente, de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 9° del presente reglamento.

Decreto 115,





ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 40  
D.O. 05.08.2013

Artículo 62.- Todo saldo a favor, que en su caso resultare de la ejecución del presupuesto anual, deberá ser destinado al financiamiento del presupuesto del año calendario siguiente, de manera que las empresas señaladas en el Artículo 56 del presente reglamento sólo deberán aportar la suma que falte para completar el nuevo presupuesto.

Artículo 63.- El no pago oportuno y/o íntegro de lo señalado en el Artículo 56 y siguientes del presente reglamento será sancionado en conformidad a lo señalado en el Artículo 83 del presente reglamento.

## CAPÍTULO 2

### Presupuesto Anual del CDEC

Artículo 64.- El presupuesto anual del CDEC, como mínimo deberá ser igual a los gastos ordinarios del presupuesto anual del año anterior, reajustado por el índice de precios al consumidor que se encuentre vigente para los últimos 12 meses, más el monto de los gastos extraordinarios que se aprueben.

Artículo 65.- El presupuesto anual de cada CDEC deberá ser informado favorablemente por la Comisión, en forma previa a su ejecución, mediante resolución dictada al efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año calendario correspondiente, esto es, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 66.- La DAP deberá elaborar el presupuesto anual del CDEC, sobre la base de los presupuestos anuales del Directorio y las Direcciones.

Artículo 67.- El presupuesto del Directorio y las Direcciones deben permitir cumplir con los objetivos y funciones establecidos para dichos organismos en la normativa eléctrica vigente.

Artículo 68.- El presupuesto anual del CDEC debe cumplir con los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en el país. A tal efecto, la Comisión establecerá el formato en que deberá presentarse tanto el presupuesto anual como los suplementos presupuestarios del CDEC.

Artículo 69.- La ejecución del presupuesto anual podrá ser auditada por auditores externos e independientes, a solicitud del Directorio o de la Comisión.

Artículo 70.- El presupuesto anual del CDEC deberá considerar, a lo menos, los siguientes ítem o partidas:

- a) Gastos administrativos, comprensivos de gastos de instalación y operación del Directorio y las Direcciones, tales como arrendamiento de inmuebles, servicios informáticos y equipos de administración, gastos en servicios generales, tales como, servicios sanitarios, servicios eléctricos, aseo, seguridad u otros;
- b) Gastos en honorarios profesionales y remuneraciones del Directorio y del personal de las Direcciones, incluyendo los



honorarios y remuneraciones del personal administrativo de las mismas, y los fondos para dar pleno cumplimiento a las leyes laborales y previsionales. Las remuneraciones de los miembros del Directorio, directores de las Direcciones y demás personal técnico deberán justificarse con estudios de mercado. Asimismo, las remuneraciones de los Directores de las Direcciones deberán ser un monto fijo, reajutable anualmente, durante todo el período del ejercicio del cargo respectivo;

c) Gastos para contratación de estudios o consultorías para dar cumplimiento a los requerimientos legales y reglamentarios de las Direcciones;

d) Inversiones en tecnología, software, programas computacionales, adquisición y/o arrendamiento de equipos computacionales y demás necesarios para la operación segura y eficiente del sistema eléctrico;

e) Otras inversiones;

f) Gastos extraordinarios de administración y operación;

g) Ingresos del CDEC;

h) Gastos en capacitación del personal de las respectivas Direcciones Técnicas, e

i) Gastos para la realización de auditorías que, en virtud de lo dispuesto en el presente reglamento, deban efectuar las Direcciones Técnicas. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio.

Decreto 115,

ENERGÍA

Art. ÚNICO N° 41

a)

D.O. 05.08.2013

Decreto 115,

ENERGÍA

Art. ÚNICO N° 41

b)

D.O. 05.08.2013

Decreto 115,

ENERGÍA

Art. ÚNICO N° 41

c), d)

D.O. 05.08.2013

Artículo 71.- La DAP deberá presentar al Directorio el presupuesto anual del CDEC para su informe antes del 31 de octubre de cada año.

Para estos efectos, el Directorio, la DO, la DPD y la DP, deberán elaborar el presupuesto anual correspondiente a su órgano o dirección para el año calendario siguiente y presentarlo debidamente justificado a la DAP antes del 30 de septiembre de cada año.

Decreto 115,

ENERGÍA

Art. ÚNICO N° 42

D.O. 05.08.2013

Artículo 72.- El Directorio podrá modificar fundadamente el presupuesto anual elaborado por la DAP. En dicho caso, el Directorio deberá presentar a la Comisión junto con el presupuesto anual, todos los antecedentes del proceso, tales como modificaciones introducidas y justificaciones de las mismas, entre otros.

Artículo 73.- El Presidente del Directorio deberá presentar a la Comisión, antes del 30 de noviembre de cada año, el presupuesto anual del CDEC, para su informe favorable.

El Directorio, antes de presentar el presupuesto anual a la Comisión, deberá informarlo a los Integrantes, a fin de que éstos puedan hacer sus observaciones y comentarios en un plazo máximo de 10 días corridos.

Artículo 74.- La Comisión deberá emitir su aprobación a través de la notificación de la resolución respectiva, a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

Para efectos de la aprobación, la Comisión podrá requerir a la DAP, o al Directorio, todos los antecedentes que sean necesarios para justificar el presupuesto anual presentado.

Artículo 75.- Una vez recibido el presupuesto anual, la Comisión justificadamente podrá observar y solicitar modificaciones al presupuesto anual del CDEC, las que necesariamente deberán ser incorporadas en el presupuesto anual.

En dicho caso, el Directorio tendrá el plazo de 5 días para presentar a la Comisión un nuevo presupuesto



anual para su aprobación.

Artículo 76.- Sí dentro del plazo señalado en el Artículo 75 del presente reglamento, el Directorio no presentare un nuevo presupuesto anual o sí éste no recogiere las observaciones y modificaciones planteadas por la Comisión, se tendrá por aprobado el presupuesto anual observado por la Comisión de oficio a través de la resolución respectiva.

Artículo 77.- La resolución que aprueba el presupuesto anual deberá ser comunicada al Directorio y publicada en el sitio de dominio electrónico de la Comisión y de cada CDEC.

Artículo 78.- El Directorio, a solicitud de la DAP, en cualquier momento y en forma debidamente justificada, podrá presentar a la Comisión, la aprobación de un suplemento presupuestario.

El Directorio deberá aprobar el suplemento presupuestario con quórum calificado de cuatro de sus miembros, a más tardar dentro de 3 días de presentada la solicitud. En el caso que el Directorio no aprobare el suplemento respectivo deberá poner todos los antecedentes que justifiquen dicha decisión a disposición de la Comisión, dentro de los 5 días siguientes a la sesión respectiva, la que se pronunciará en definitiva.

Decreto 115,  
ENERGÍA  
Art. ÚNICO N° 43  
D.O. 05.08.2013

Artículo 79.- Los suplementos presupuestarios que sean aprobados por el Directorio de acuerdo al Artículo 78 del presente reglamento, deberán ser presentados a la Comisión para su informe favorable.

La Comisión deberá observarlo o aprobarlo según corresponda a más tardar dentro de los 5 días siguientes a su recepción.

Artículo 80.- El suplemento presupuestario también podrá ser solicitado de oficio por la Comisión. A tal efecto, deberá presentar la justificación respectiva al Directorio que tendrá el plazo de 5 días para observarlo o aprobarlo con el quórum señalado en el Artículo 29 del presente reglamento.

Si el Directorio aprueba el suplemento presupuestario respectivo, la Comisión deberá emitir la resolución a más tardar dentro de 5 días de recibido.

Artículo 81.- La Comisión, en la resolución que dicte informando favorablemente el suplemento presupuestario respectivo, deberá establecer el plazo y el mecanismo en que los Integrantes deberán concurrir al financiamiento del mismo.

## TÍTULO IX

### DE LAS CONTROVERSIAS, DISCREPANCIAS O CONFLICTOS

Artículo 82.- Las controversias, discrepancias o conflictos que se susciten al interior de un CDEC, serán sometidos directamente por cualquier Integrante al dictamen del Panel, y su procedimiento se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto Supremo N° 181 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004.

El Directorio deberá incorporar en el Reglamento Interno los requisitos formales indispensables que sean necesarios para que el procedimiento señalado en el



inciso anterior permita resguardar que cualquier Integrante pueda recurrir directamente al Panel en caso de controversia, discrepancia o conflicto con otro Integrante, con el Directorio o con las Direcciones del CDEC. Asimismo, dicho Reglamento deberá contener el mecanismo mediante el cual se informará al resto de los Integrantes la formalización de las discrepancias respectivas, a efectos que puedan exponer sus posiciones al Panel.

## TÍTULO X

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 83.- Cada Integrante del CDEC y cada entidad que tenga una o más calidades de las descritas en el Artículo 12 de este reglamento, será responsable separadamente por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, el presente reglamento y demás normativa eléctrica vigente aplicable a los CDEC.

Las sanciones por infracciones a las normas indicadas en el inciso anterior serán aplicadas individualmente a quienes correspondan, de acuerdo a la Ley N° 18.410 y al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 119 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1989, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley.

Artículo 84.- Para hacer efectivas las responsabilidades establecidas en el Artículo 83 del presente reglamento, el Directorio del respectivo CDEC, por medio de su Presidente, deberá informar a la Comisión y a la Superintendencia de cualquier hecho que tome conocimiento y que pudiere importar infracción a las normas del presente reglamento o a las instrucciones y procedimientos que se establezcan, en que incurriere alguno de los sujetos obligados a su cumplimiento, adjuntando todos los antecedentes de que disponga. Asimismo, la Comisión comunicará a la Superintendencia de todo hecho que tome conocimiento y que pudiere importar infracción a dichas normas e instrucciones.

Artículo 85.- Para efectos de la aplicación del presente reglamento, los plazos se entenderán de días hábiles, salvo que se indique expresamente lo contrario. No se considerarán hábiles los sábados, domingos y festivos. En caso que alguno de los plazos venza un día sábado, domingo, o festivo, se prorrogará al día hábil siguiente.

Artículo Segundo: Modifícase el Decreto Supremo N° 327 del Ministerio de Minería, de 1997, que establece el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos en lo siguiente:

1. Deróguese el TÍTULO IV, denominado 'INTERCONEXIÓN DE INSTALACIONES', con todos sus artículos; y
2. Deróguense los Artículos 257, 263, 264, 265, 266 y 267 del Decreto Supremo N° 327 del Ministerio de Minería, de 1997, que establece el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Con todo, los balances de energía entre empresas generadoras que se encontraren vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo de acuerdo al Reglamento Interno de cada CDEC, continuarán aplicándose



en tanto no sea modificado para adecuarlo a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo Tercero: Deróguese el inciso final del artículo 35 del Decreto Supremo N° 181 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, que Aprueba el Reglamento del Panel de Expertos establecido en el Título VI de la Ley General de Servicios Eléctricos.

#### Disposiciones transitorias

Artículo 1° transitorio.- El Directorio del CDEC que se encuentre constituido a la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que aprueba el presente reglamento, dentro de los diez días siguientes a dicha publicación, deberá comunicar en el sitio de dominio electrónico del CDEC la nómina preliminar de las empresas que conforme al presente reglamento lo deben integrar.

Las empresas que se encuentren incluidas en la nómina preliminar antes indicada, dispondrán de 10 días contados desde la comunicación para ejercer el derecho establecido en el Artículo 18 del presente reglamento.

A más tardar, 5 días después de expirado el plazo establecido en el inciso anterior, el Directorio deberá informar a la Comisión y a la Superintendencia la nómina definitiva de las empresas que conforme al presente reglamento integran el CDEC y deberá publicarla en su sitio de dominio electrónico, fecha desde la cual se considerarán integrantes del respectivo CDEC las empresas contenidas en ella.

En tanto no se encuentre publicada la señalada nómina definitiva, se mantendrán vigentes las disposiciones del Artículo 35 del Decreto Supremo N° 181 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, que deroga el Artículo Tercero de este Decreto Supremo.

Artículo 2° transitorio.- Los Integrantes de cada segmento deberán elegir el o los representantes según corresponda conforme a lo señalado en el Artículo 22 y de acuerdo al mecanismo establecido en el Artículo 23, ambos del presente reglamento, a más tardar 30 días corridos después de publicada la nómina definitiva a que se refiere el artículo precedente.

El Directorio que se encuentre constituido a la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que aprueba el presente reglamento, deberá resguardar que la elección antes mencionada sea realizada a través de un proceso informado y transparente dentro de cada segmento y comunicado a la Superintendencia oportunamente.

Artículo 3° transitorio.- El Directorio a que se refiere el Artículo 4° del presente reglamento deberá estar constituido a más tardar dentro de los 15 días corridos después de que los representantes señalados en el artículo anterior sean elegidos por los Integrantes o nombrados por el Panel de Expertos, si correspondiere, aplicándose las disposiciones vigentes en el respectivo CDEC para la presentación de discrepancias y será dictaminada dentro de los quince días siguientes a su presentación.

Artículo 4° transitorio.- El Directorio que se constituya de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes deberá elegir al Director de la DAP, a más



tardar 30 días corridos después de constituido el Directorio conforme al artículo precedente.

Por su parte, el Director de la DAP dispondrá de un plazo máximo de 30 días corridos para proponer al Directorio la organización, recursos y presupuesto necesarios para la Dirección a su cargo, debiendo el Directorio pronunciarse sobre esa materia en un plazo no mayor a 15 días de recibida la propuesta.

Artículo 5° transitorio.- El Directorio deberá elaborar el Reglamento Interno y presentarlo a la Comisión, a más tardar 90 días corridos después de su constitución conforme al presente reglamento.

En tanto no sea informado favorablemente por la Comisión el Reglamento Interno a que se refiere el inciso anterior, para efectos del funcionamiento y operación del Directorio, se aplicarán, en las materias referidas a su competencia, las disposiciones establecidas en el Reglamento Interno vigente a la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que aprueba el presente reglamento, en tanto no contravenga la Ley y las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 6° transitorio.- Mientras las Direcciones no propongan los Procedimientos conforme al presente reglamento y éstos sean informados favorablemente por la Comisión, se aplicarán, en las materias referidas a la competencia de las Direcciones Técnicas en virtud de este reglamento, las disposiciones establecidas en el Reglamento Interno y manuales de procedimientos vigentes a la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que aprueba el presente reglamento, en tanto no contravengan la Ley y las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 7° transitorio.- El presupuesto y financiamiento del CDEC conforme a las disposiciones del presente reglamento, comenzará a aplicarse a partir del año calendario siguiente a la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que aprueba el presente reglamento.

Artículo 8° transitorio.- Para efectos de la aprobación del presupuesto anual correspondiente al año calendario 2008, el Directorio del CDEC deberá enviar a la Comisión una propuesta de su presupuesto anual a más tardar 30 días corridos después de su constitución conforme al presente reglamento.

Artículo 9° transitorio.- En tanto se encuentre vigente el artículo 27° transitorio de la Ley, la DP deberá calcular las diferencias positivas o negativas que se produzcan entre el costo marginal y el precio de nudo vigente, por los suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos.

Artículo 10 transitorio.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29° transitorio de la Ley, el Directorio deberá elaborar el procedimiento de elección en un Reglamento Interno dentro del plazo de 30 días de constituido el Directorio. La elección de los Directores de las Direcciones señaladas en el Artículo 15 del presente reglamento respectivos se deberá realizar en el plazo de 4 años contados desde la publicación de la Ley N° 20.018, esto es, a más tardar el 19 de mayo de 2009, sin perjuicio que podrán ser removidos con anterioridad a dicho plazo por



los dos tercios del Directorio y conforme al procedimiento que se instituya en el Reglamento Interno respectivo.

Artículo 11 transitorio.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 27 del presente reglamento, la primera presidencia del Directorio que se constituya conforme a las disposiciones transitorias pertinentes, recaerá en el miembro del Directorio que determine el Reglamento Interno o, si no estuviese vigente y no se produjere acuerdo, por aquél que hubiere obtenido la votación más alta o, en caso de empate, se someterá al dictamen del Panel de Expertos, aplicándose las disposiciones vigentes en el respectivo CDEC para la presentación de discrepancias y será dictaminada dentro de los quince días siguientes a su presentación.

Artículo 12 transitorio.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 83 del presente reglamento y mientras no se apruebe el nuevo Reglamento Interno, el Directorio que se encuentre constituido a la fecha de publicación del presente reglamento y el que se constituya de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° transitorio, deberán resguardar que cualquier Integrante pueda recurrir directamente al Panel en caso de controversia, discrepancia o conflicto suscitada al interior del CDEC y que se informe al resto de los Integrantes la formalización de ellas para que puedan exponer sus posiciones en calidad de parte.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Alejandro Ferreiro Yazigi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Marcelo Tokman Ramos, Ministro Presidente Comisión Nacional de Energía.- Karen Poniachik Pollak, Ministra de Minería.